

Informe de secretaria. Santiago de Cali, 5 de agosto de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto, procedente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 636

Radicación Nro. 2021-00099

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda de **"SOLICITUD APROBACIÓN JUDICIAL para obtener VALIDEZ Y EFICACIA DE TESTAMENTO VERBAL"**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora INIRIDA VERNEY, mayor de edad, y domiciliada en esta ciudad, en contra de los Herederos Indeterminados de HAYDEE LOZANO PENAGOS, procedente del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que la rechazó por falta de competencia y ordenó enviarla a reparto de los jueces de familia, exponiendo como argumento estructural de su decisión, que el valor de los bienes que conforman la masa sucesoral, asciende a la suma de \$144.718.300.00, superando la cuantía establecida para la competencia de los juzgados civiles municipales, con fundamento en el artículo 25-3º del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero poner de presente que la competencia es la facultad que tienen los jueces para administrar justicia, conferida por la ley para el juzgamiento y decisión de los conflictos y controversias en determinados asuntos.

Sabido es que los factores determinantes de la competencia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, y que la misma ley establece reglas precisas para la aplicación de los mencionados factores, que permiten establecer de manera puntual al juez que debe asumir el conocimiento de un asunto en especial, reglas o directrices mejor conocidas como fueros.

En este orden, el artículo 18 del C.G.P, consagra expresamente la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, y en el numeral 5º dice: *"De las diligencias de apertura de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios"*.

En el caso que no ocupa, la demanda incoada y dirigida por la parte demandante al Juez Civil Municipal, se encamina a la APROBACIÓN JUDICIAL DE TESTAMENTO VERBAL otorgado por la señora HAYDEE LOZANO PENAGOS, para su validez y

eficacia, asunto de que trata el artículo 1096 C.C., y cuyo trámite procesal está regulado en el artículo 475 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, no es competente este despacho judicial para conocer de la demanda en cuestión, sino el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, al que le correspondió inicialmente por reparto, despacho que aunque desde el inicio calificó la demanda y la inadmitió, asumiendo así que tenía competencia para conocer del asunto, y luego de que la parte presentó el escrito de subsanación, la rechazó, bajo el argumento de la cuantía, como si de una demanda de sucesión se tratara, aunado a que en el asunto propuesto por el actor, la cuantía no es factor determinante de la competencia, que se itera, conforme al artículo 18 del C.G.P., radica en primera instancia en los Juzgados Civiles Municipales.

Así entonces, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará por falta de competencia el conocimiento de la demanda de APROBACIÓN JUDICIAL DE TESTAMENTO VERBAL otorgado por la señora HAYDEE LOZANO PENAGOS, promovida a través de apoderado Judicial por la señora INIRIDA VERNEY, en contra de los Herederos Indeterminados de HAYDEE LOZANO PENAGOS, y se ordenará la devolución al Juez 26 Civil Municipal de esta ciudad, para que continúe conociendo del mismo, acorde con lo previsto en el inciso tercero del Art. 139 del C.G.P., en concordancia con el Art. 34 ibidem.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

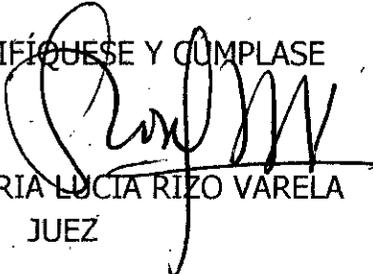
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda de APROBACIÓN JUDICIAL DE TESTAMENTO VERBAL otorgado por la señora HAYDEE LOZANO PENAGOS, promovida a través de apoderado Judicial por la señora INIRIDA VERNEY, en contra de los Herederos Indeterminados de HAYDEE LOZANO PENAGOS.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de lo actuado, al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que continúe conociendo del asunto.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J.Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No: 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 17 AGO 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ